

LOS PACTOS MATRIMONIALES Y PREMATRIMONIALES: STS DE 24 DE JUNIO DE 2015

MATRIMONIAL AND PRE-NUPTIAL AGREEMENTS:
STS OF 24 JUNE 2015

Covadonga López Suárez

Investigadora Predoctoral FPU en Derecho Civil.
Universidad de Cádiz

Sumario: *I. Introducción: antecedentes de hecho de la sentencia. II. Fundamentación jurídica de la sentencia. II.A. Fallo en primera instancia. II.B. Fallo en segunda instancia. II.C. Fallo del tribunal supremo. III. Análisis crítico de la sentencia. III.A. Concepto de pactos prematrimoniales. III.B. Pronunciamientos jurisprudenciales relevantes en la materia. III.C. Validez o nulidad del pacto: los límites de la autonomía de la voluntad en los pactos prematrimoniales. IV. Conclusiones. V. Bibliografía. VI. Anexo jurisprudencial.*

Resumen: Años después de dictarse la sentencia que tiene por rúbrica el presente trabajo, sigue apreciándose su importancia y las aportaciones que supuso. Los pactos matrimoniales y prematrimoniales continúan en auge, siendo una figura a menudo empleada por contrayentes y esposos para la determinación de las consecuencias que pudiera tener una supuesta crisis matrimonial. No obstante, el legislador no se ha referido a ellos expresamente aún, debiendo acudir-se a pronunciamientos como el que aquí se presenta para determinar, entre otros aspectos, qué límites coartan la autonomía de la voluntad de quienes los acuerdan. Ahora, con algo de distancia y perspectiva, procedemos a examinar las afirmaciones que en 2015 realizó el Tribunal Supremo.

Palabras clave: Pactos prematrimoniales, pactos matrimoniales, crisis matrimonial, divorcio

Abstract: Years after the judgment that is the subject of this work was handed down, its importance and the contributions it made are still being appreciated. Marriage and prenuptial agreements continue to be on the rise, being a figure often used by the contracting parties and spouses to determine the consequences that a supposed marital crisis could have. However, the legislator has not yet expressly referred to them, and it is necessary to resort to pronouncements such as the one presented here to determine, among other aspects, what limits restrict the autonomy of will of those who agree to them. Now, with some distance and perspective, we proceed to examine the statements made by the Supreme Court in 2015.

Key words: pre-nuptial agreements, matrimonial agreements, marital crisis, divorce

Recepción original: 23/05/2022

Aceptación original: 16/11/2022

I. INTRODUCCIÓN: ANTECEDENTES DE HECHO DE LA SENTENCIA

Se parte para la confección de la investigación que aquí se presenta de la Sentencia dictada por el TS allá por el 24 de junio de 2015, teniendo, como objetivo último, ahondar y reflexionar acerca de los extremos en los que centra su atención. Para ello, se hace imprescindible conocer en profundidad qué hechos dieron pie a este pronunciamiento, pues, en sí, son los cimientos sobre los que las restantes páginas y conclusiones se erigen.

Corría el año 2003 cuando Tomasa y Cecilio contrajeron matrimonio en régimen de separación de bienes, habiendo manifestado esa decisión en escritura pública ante notario días antes del enlace. Esta declaración, sin embargo, fue acompañada de otro acuerdo simultáneo diferente, y es que Cecilio se comprometió a abonar mensualmente de manera vitalicia a Tomasa la cantidad de 1200 euros en caso de que el feliz matrimonio que en ese momento comenzaban terminase desembocando en la solicitud de separación matrimonial. En este mismo pacto se determinó que sería actualizado dicho valor anualmente conforme al IPC, sin concretarse en qué momento habría de comenzar el cómputo de la actualización. Debido a esto mismo, un año después, en marzo de 2004, acudía Cecilio al mismo notario

para puntualizar que dicha actualización se aplicaría desde el día de la boda, es decir, desde el día 8 de agosto de 2003.

Todo parecía fluir sin mayores inconvenientes hasta que en 2008 esta armonía se truncó, decidiendo los protagonistas de esta historia que, a raíz de sus diferencias, sería mejor poner fin a la convivencia. En este momento, Cecilio, consciente del pacto firmado antes de unirse en matrimonio con la que ahora parecía que dejaba de ser su compañera de vida, materializó el acuerdo anteriormente descrito haciéndole llegar a Tomasa mensualmente el total de 1425 euros (aun cuando, en puridad, la correcta actualización del montante no ascendiera a más de 1412,21 euros). Esta situación se remedió en junio de 2009, cuando, habiendo arreglado sus desavenencias, ambos lograron retomar la vida marital que habían abandonado. Pero la felicidad tampoco duró mucho en esta ocasión, erosionándose definitivamente la relación en febrero de 2010, motivo por el cual la esposa presentó en junio de ese mismo año demanda de separación.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

Los hechos que han sido descritos en el epígrafe que precede a este fueron en primer lugar objeto de una sentencia en primera instancia que resultó apelada y finalizó siendo recurrida ante el propio Tribunal Supremo. Procedemos, por tanto, a relatar de forma breve las principales conclusiones de cada uno de estos fallos, pues el análisis que posteriormente se realizará requiere, en primer lugar, de un conocimiento detallado de estos para poder formular reflexiones y conclusiones al respecto.

II.A. Fallo en primera instancia

En la demanda de separación contenciosa origen de la sentencia que en estos instantes se estudia, la demandante solicitaba, entre otros aspectos, que se cumpliera el ya mencionado pacto por el cual su aún esposo debía pagarle mensualmente durante el resto de su vida la cantidad de 1412,21 euros (a lo que debía sumársele la actualización correspondiente). En este caso, el demandado no se mostró tan dócil como en el pasado había sucedido, pues se opuso a cumplir con su palabra y solicitó en la contestación a la demanda que dicho pacto fuera declarado nulo de pleno derecho.

Fue el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sanlúcar de Barrameda el primero en tener que decidir sobre este conflicto, des-

embocando sus conclusiones en la estimación de la pretensión de a quien hemos denominado anteriormente Cecilio, es decir, considerando nulo de pleno derecho el acuerdo que días antes de su boda habían firmado los protagonistas de este caso.

Para justificar el sentido del fallo, se hace alusión, principalmente, a la falta de igualdad entre los cónyuges, considerándose infringido, en consecuencia, el artículo 1328 CC (que, recordemos, en relación con las capitulaciones matrimoniales declara nulas aquellas disposiciones que limiten «la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge»). Además, el Juzgado considera que, con motivo de este acuerdo, también se coarta, en cierto modo, el «derecho a la separación matrimonial». Por último, niega que esta cantidad constituya de modo alguno una pensión alimenticia ni una pensión compensatoria, pues no se cumplen las condiciones exigidas para el establecimiento de ninguna de las dos.

II.B. Fallo en segunda instancia

La decisión del Juzgado de Primera Instancia no satisfizo a la demandante, que decidió interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cádiz, fruto del cual se emitió el día 26 de julio de 2013 una resolución que, adelantamos, esta vez sí complació sus deseos.

No conforme con lo decidido por su predecesor tras el estudio del asunto, este tribunal acabó fallando a favor de la validez del acuerdo, negando la concurrencia de vicios en el consentimiento o desigualdad entre los cónyuges. Destaca de su argumentario, por una parte, que incide en las circunstancias personales de cada uno de ellos, personas cultas, con una formación considerable (es especialmente relevante que el demandado es abogado) y experiencias matrimoniales fallidas previas; y, por otra, que alude al principio en virtud del que no puede irse en contra de los actos propios. Recordemos a este punto que Cecilio, en un distanciamiento anterior, cumplió *motu proprio* con su presunta obligación, llegando a redondear al alza la cantidad debida. En aquella ocasión no fue necesario acudir a los tribunales para que se ejecutase lo pactado, sino que fue él mismo quien asumió lo que se había comprometido a hacer. Pero no solo eso es relevante, pues, además, antes de estos hechos, apenas un año después de contraer matrimonio, fue el propio Cecilio quien acudió al notario para concretar desde cuándo comenzaba la cifra acordada a actualizarse conforme al IPC.

II.C. Fallo del Tribunal Supremo

En este caso fue el esposo quien, ante los nuevos giros de los acontecimientos, decidió presentar recurso de casación ante el Tribunal Supremo, recurso que motivó la resolución que en este trabajo se analiza.

El recurrente dudaba de la validez del pacto en cuestión en base a que pudiera implicar una «renuncia a un derecho futuro», contravenir la ley, la moral o el orden público, supeditarse esta «al arbitrio de uno de los cónyuges» o provocar una clara desigualdad entre estos. Además, solicitaba que se examinase si era de aplicación la cláusula *rebus sic stantibus*, de manera tal que el cambio de circunstancias justificara una disminución o incluso extinción de la renta.

En todo ello se detuvo nuestro Alto Tribunal en el último de sus fundamentos de derecho, respondiendo individualmente a cada una de estas alegaciones. No obstante, con carácter previo se vio compelido a debatir acerca de la naturaleza y validez de los que denominó «pactos prematrimoniales», al ser, de forma clara y contundente, una cuestión de vital importancia en la decisión que había de tomar.

Basta apuntar, por ahora, que se concluyó que estos acuerdos no se encuentran prohibidos en nuestro ordenamiento jurídico, debiendo ponerse el acento en la necesidad de determinar cuáles son sus límites y, en consecuencia, si en este caso se habían quebrado o no. El examen al que sometió las cuestiones aludidas por el marido y que desemboca en la desestimación de su recurso deja a su paso cuantiosas consideraciones de gran relevancia que en los siguientes apartados se discuten con cierta profundidad.

III. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA

Hasta este punto hemos tratado de evitar cualquier juicio de valor o comentario crítico sobre las conclusiones que el Alto Tribunal refleja en su pronunciamiento, mostrando de la manera más neutral posible los datos que hacen las veces de eje vertebrador de este estudio. Sin embargo, no podemos negar que hayan ido aflorando diversos pensamientos acerca de las diferentes afirmaciones que se han ido desvelando. Estos, junto con los conocimientos aportados por la doctrina y otros pronunciamientos judiciales, nos ayudarán a tejer, en las líneas venideras, un análisis sobre todo ello.

III.A. Concepto de pactos prematrimoniales

Pareciera una cuestión baladí la terminología empleada para referirse al pacto o acuerdo suscrito, pero nada más alejado de la realidad. Como en el Derecho en general, las palabras escogidas para referirse a este no pueden ser aleatorias, pues lo que pareciera un inocente sinónimo puede no serlo a los ojos del Derecho Civil. Es por ello por lo que, como punto de partida, se hace estrictamente necesario concretar algunos aspectos a este respecto.

Para lograr una correcta identificación de los pactos prematrimoniales se tendrá que acudir a las definiciones que se han dado de ellos, puesto que, tal y como en cierto momento el Tribunal Supremo admite, estos son, a día de hoy, pactos atípicos que no ostentan regulación expresa en las normas de Derecho Civil Común¹. De las opiniones vertidas por la doctrina, podríamos colegir dos principales aspectos por los que estos acuerdos destacan, siendo el primero que, a pesar de su denominación, su realización podrá ser previa o posterior al matrimonio, pero ha de anticiparse a la crisis matrimonial²;

¹ Y aclaramos que se trate del Derecho Civil común por cuanto sí que encuentran regulación positiva estos pactos, por ejemplo, en Cataluña, que les destina el artículo 231-20 y que en su primer párrafo establece que «(l)os pactos en previsión de una ruptura matrimonial pueden otorgarse en capítulos matrimoniales o en escritura pública». También interesa la regulación de los pactos que realiza la Comunidad Valenciana, siendo de los pocos preceptos supervivientes a la STC núm. 82/2016 de 28 de abril de 2016 (RTC 2016\82) el artículo 25 de la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, según el cual «(e)n la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se puede establecer el régimen económico del matrimonio y cualesquiera otros pactos de naturaleza patrimonial o personal entre los cónyuges o a favor de ellos, de sus hijos nacidos o por nacer, ya para que produzcan efectos durante el matrimonio o incluso después de la disolución del mismo, sin más límites que lo que establece esta ley, lo que resulte de las buenas costumbres y lo que imponga la absoluta igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes dentro de su matrimonio».

² Como se puede deducir de lo mantenido por CERVILLA GARZÓN, M. D., «Reflexiones en torno a los acuerdos prematrimoniales con previsiones de ruptura en nuestro derecho actual. A propósito de la Sentencia del TS de 24 de junio 2015», en *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja* (dir. C. LASARTE y M. D. CERVILLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 343 al afirmar que «(...) el acuerdo prematrimonial con previsiones de ruptura (...) se toma con carácter previo a la crisis»; MUÑOZ NAVARRO, A. J., «Los pactos prematrimoniales o en previsión de ruptura matrimonial», *LA LEY Derecho de familia*, núm. 25, 2020, p. 3., quien comienza a definirlos diciendo que «los pactos prematrimoniales pueden configurarse como las decisiones o acuerdos de los cónyuges adoptados antes o después de celebrado el matrimonio (...); o GARCÍA RUBIO, M. P., «Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria en el Código Civil», *Anuario de Derecho Civil*, Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado, vol. 64, núm. 3, p. 1655, cuya obra pese a ser de principios de siglo es de obligada referencia, y en la que considera que

y, el segundo que, parece ser que en esta figura también cobra relevancia que se traten de anticipar las consecuencias de una hipotética ruptura³, como así refleja que, en realidad, a lo que venimos denominando «acuerdos prematrimoniales» suela conocerse comúnmente como «acuerdos matrimoniales o prematrimoniales en previsión de ruptura».

Hemos de tener presente, por lo tanto, que nos referimos a unos acuerdos realizados por dos personas que en un breve lapso de tiempo contraerían matrimonio o que, aun una vez contraído, no están inmersos en una crisis matrimonial, por los que fijan las reglas que desean que rijan en caso de disolución de la unión. Sin embargo, el discurso del tribunal puede llevar fácilmente a equívocos, por cuanto no destacando precisamente por su claridad, menciona seguidamente otras figuras con las que podría parecer que los confunde, como las capitulaciones matrimoniales o el convenio regulador. Ello podría hacer al lector avezado preguntarse si se identifica esta institución con aquellas dos, si pueden aplicársele las mismas normas.

Lo cierto es que, aunque el fundamento de derecho quinto de esta sentencia comience equiparando los pactos prematrimoniales con las capitulaciones matrimoniales⁴, la doctrina introduce algunas consideraciones que matizan que unos y otras sean una misma realidad a la que se ha dotado de diferente nomenclatura o, lo que es lo mismo, halla algunas divergencias entre ambos además del nombre de la institución⁵. Tampoco es acertada la referencia que poco después realiza

los que la autora llama «acuerdos preventivos de la crisis matrimonial» son aquellos «celebrados entre los futuros cónyuges antes de la celebración del matrimonio» o «después de celebrado el matrimonio, siempre y cuando no lo hagan una vez abierta la crisis matrimonial».

³ En este sentido se postula en la definición a la que hacíamos anteriormente referencia MUÑOZ NAVARRO, A. J., «Los pactos prematrimoniales o en previsión de ruptura matrimonial», *op. cit.*, terminándola tal y como se sigue: «(...) dirigidas a regular las consecuencias personales y económicas de una eventual y futura ruptura matrimonial». Y, para finalizar, retomamos lo expresado por García RUBIO, M. P., «Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria en el Código Civil», ya que también considera que estos pactos «contemplan las circunstancias económicas de una posible disolución del vínculo matrimonial».

⁴ Concretamente, de la siguiente forma: «El fenómeno pactos prematrimoniales tiene la denominación de capitulaciones matrimoniales en nuestro ordenamiento»

⁵ En este sentido se posiciona, por ejemplo, CERVILLA GARZÓN, M. D., «Reflexiones en torno a los acuerdos prematrimoniales con previsiones de ruptura en nuestro derecho actual. A propósito de la Sentencia del TS de 24 de junio 2015», *op. cit.*, pp. 342-343. Comienza la autora criticando la falta de rigor «desde un punto de vista técnico» que en este sentido denota la argumentación del tribunal, para, a continuación, desmentir que los pactos prematrimoniales sean exactamente equivalentes a las capitulaciones matrimoniales.

al «convenio regulador», pues, aunque sea cierto que no puedan estos acuerdos interferir en la igualdad entre los cónyuges o dañar el interés de los menores, ello no los hace comparables⁶.

III.B. Pronunciamientos jurisprudenciales relevantes en la materia

Antes de entrar a tratar el verdadero objeto de este trabajo, que es sobre lo que oscila la mayor parte de la argumentación de la sentencia y cuyas afirmaciones han hecho de la misma un pronunciamiento del que aún a día de hoy se hable, vamos a entrar a tratar, aunque de forma breve, otros pronunciamientos igualmente relevantes del Alto Tribunal en base a hechos no muy alejados (siendo algunos de ellos incluso mencionados en la sentencia que nos atañe).

Fueron pioneras en nuestro país las SSTS de 31 de enero de 1985⁷, de 25 de junio de 1987⁸ y de 22 de abril de 1997⁹. La primera de las mencionadas, en lo que a este estudio interesa, falla a favor de la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los cónyuges el día 7 de julio de 1977 en las que, además de proceder a la sustitución del régimen de gananciales por el de separación de bienes, pactaron la separación de hecho estableciendo que la madre permanecería en la vivienda familiar con los hijos fruto de su relación¹⁰.

⁶ Hace referencia nuevamente a esto CERVILLA GARZÓN, M. D., «Reflexiones en torno a los acuerdos prematrimoniales con previsiones de ruptura en nuestro derecho actual. A propósito de la Sentencia del TS de 24 de junio 2015», *op. cit.*, p. 343 calificando la afirmación del tribunal como su «argumentación más desafortunada de este fundamento», negando de forma tajante, posteriormente, que los pactos prematrimoniales y los convenios reguladores pudieran ser idénticos y, en consecuencia, niega la posibilidad de la aplicación analógica de la regulación de estos últimos para los primeros.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1985 (RJ 1985210).

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1987 (RJ 19874553).

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1992 (RJ 19973251).

¹⁰ Siendo, a nuestro juicio, de especial relevancia el siguiente extracto: «el recurrente, que libre y espontáneamente concurrió al otorgamiento de la escritura de capitulaciones y que no la impugnó hasta que su esposa le demandó en la litis de que dimanara este recurso, que facilitó los datos que figuran en dicha escritura y que en este recurso no ha impugnado eficazmente las conclusiones a que llega la Sala de apelación, no puede ir contra sus propios actos productores de efectos jurídicos, cual el otorgamiento de aquella escritura, salvo que de atenderse su reclamación se infringiría el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil por quedar de esa forma a su arbitrio la validez y el cumplimiento de lo libremente acordado».

En la segunda de ellas¹¹ se enfrentó a la decisión de determinar la nulidad o validez de un pacto firmado por dos esposos que se encontraban a expensas de obtener la nulidad canónica de su matrimonio¹² en el que, además de establecer cómo había de regirse esta situación, se comprometía el marido a entregar bienes a la esposa una vez finalizara su unión. Las similitudes que pudieran encontrarse entre este pacto y el descrito en el epígrafe precedente sustentan la importancia de comentar este fallo, ya que desembocó en la desestimación del recurso del marido, y, por tanto, en la validez del acuerdo¹³.

Aunque, siendo igualmente relevante, nos alejamos un poco de lo comentado hasta el momento con la STS de 22 de abril de 1997. En esta se cuestionaba un convenio regulador que no había sido aprobado judicialmente, hecho que hacía de él no un convenio regulador sino un «negocio jurídico de derecho de familia»¹⁴, según el tribunal. Se niega tajantemente su carácter de convenio¹⁵, pero esto no obsta para que se termine estimando el recurso y considerándose válido el pacto entre los cónyuges¹⁶.

¹¹ Comenta, aunque someramente, esta sentencia CERVILLA GARZÓN, M. D., «Reflexiones en torno a los acuerdos prematrimoniales con previsiones de ruptura en nuestro derecho actual. A propósito de la Sentencia del TS de 24 de junio 2015», *op. cit.*, p. 334.

¹² Pues sucedieron los hechos antes de que entrase en vigor la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

¹³ De hecho, es especialmente relevante a nuestro juicio la siguiente afirmación contenida en el FJ 2: «la permisibilidad de esta clase de pactos aparece reforzada a partir de la vigencia de la Ley 30/1981, de 7 de Julio, que modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil, y en la que, como ha hecho notar la doctrina científica, se reconoce un auténtico contractualismo en el ámbito del derecho familiar».

¹⁴ Así justificaba esto en el FJ 3: «El convenio de 5 de junio de 1986 no es el convenio regulador que contempla el artículo 90 del Código Civil y al que se refieren los artículos 81 y 86: le falta la aprobación judicial, «conditio iuris» de su eficacia. Es un negocio jurídico de derecho de familia. No está inmerso en el proceso de separación conyugal, que se tramitó como contencioso, aunque en éste se alude al mismo».

¹⁵ Como de esta afirmación del FJ 4 se aduce: «Al examinar los motivos de casación que ha formulado la esposa contra la sentencia de la Audiencia, deben desecharse aquellos que pretenden dar al convenio valor como tal convenio regulador del artículo 90 del Código Civil pues ya se ha dicho que carece de la «conditio iuris» de la aprobación judicial.»

¹⁶ Concluye el tribunal lo siguiente también en el FJ 4: «Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil las partes deben cumplir el negocio jurídico, concertado según el principio de autonomía de la voluntad que proclama el artículo 1255 y está reconocido en las Sentencias de esta Sala antes citadas de 25 junio 1987 (RJ 19874553) y de 26 enero 1993 (RJ 1993365). Cuyo acuerdo, de naturaleza patrimonial, tiene una interpretación clara, que no deja duda sobre la intención de las partes y debe estarse a su tenor literal, como dispone el artículo 1281 del Código Civil.» Comparten el argumentario de esta Sentencia, varios pronunciamientos más

Más cercana en el tiempo es la STS de 31 de marzo de 2011¹⁷. En este pronunciamiento, al que incluso se hace referencia en el que se trata de analizar en estas páginas, se dirime si han o no de ser nulos dos pactos entre esposos: uno en el que se acordaba el pago de una pensión por parte del marido a la mujer en caso de crisis matrimonial, se dieran o no los requisitos que el código establece para la pensión compensatoria, y otro en el que se contenía una promesa de donación. No ambos corrieron la misma suerte, siendo estimado el recurso de la actora con respecto al primero, considerándose, pues, válido, pero denegándose en cuanto al segundo. Aunque no muy certero en sus elucubraciones, el sentido de este fallo es digno de ser reseñado¹⁸.

Y, por último, consideramos necesario, asimismo, hacer una breve mención a la STS de 30 de mayo de 2018¹⁹, que versa sobre un pacto acordado entre dos futuros esposos por medio del que deciden renunciar a la pensión compensatoria o indemnización que pudiera resultar de la ruptura del vínculo que iban a forjar, y que, años más tarde, cuando la crisis matrimonial se produjo, terminó siendo objeto de recurso de casación en el que la actora trataba de que se declarase su nulidad (como ya se había hecho en primera instancia, aunque en segunda sí se considerase válido) debido a que, según ella, era contrario al principio de igualdad entre cónyuges (por no ser ella consciente de su envergadura y significado), recurso que acaba siendo desestimado por el tribunal. El porqué de incluir en este estudio este pronunciamiento se encuentra en que sigue la senda marcada por el que da título a estas páginas en cuanto al orden público como límite de la autonomía de la voluntad en los pactos prematrimoniales²⁰, aunque esta cuestión se tratará de forma más extensa en el epígrafe que a continuación se inicia.

recientes también del Alto Tribunal, la STS núm. 1053/2007 de 17 de octubre de 2007 (RJ 2007/7307) y la STS núm. 569/2018 de 15 de octubre de 2018 (RJ 2018\4295).

¹⁷ STS núm. 217/2011 31 de marzo de 2011 (RJ 2011/3137).

¹⁸ Es por este motivo por el que, más que hacer mención a los argumentos esgrimidos por el tribunal o resaltar las reflexiones más significativas, consideramos de mayor interés referirnos a lo comentado por CERVILLA GARZÓN, M. D., «Reflexiones en torno a los acuerdos prematrimoniales con previsiones de ruptura en nuestro derecho actual. A propósito de la Sentencia del TS de 24 de junio 2015», *op. cit.*, p. 339. Como puede comprobarse en el texto, nos alineamos con lo planteado por la autora.

¹⁹ STS núm. 315/2018 30 de mayo de 2018 (RJ 2018/2358).

²⁰ A este respecto establece el tribunal en el FJ 6 que: «(f)ijado este extremo, cabe analizar si los pactos prematrimoniales, son contrarios al orden público. Debemos declarar que la formación, edad, escasa duración del matrimonio, ausencia de descendencia común, posibilitan un desenvolvimiento de ella que posibilitan un marco económico fluido, por lo que no consta alteración del orden público».

III.C. Validez o nulidad del pacto: los límites de la autonomía de la voluntad en los pactos prematrimoniales

Como adelantábamos poco más arriba, era inconcebible adentrarnos en el análisis de los límites de la autonomía de la voluntad en los pactos prematrimoniales y, concretamente, estudiar las conclusiones a las que llegó en 2015 el Tribunal Supremo sin antes dar algunas pinceladas acerca de esta institución y realizar un breve y conciso recorrido por algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales más reseñados en este sentido.

Estos, es decir, los acuerdos prematrimoniales, son pactos que carecen de regulación expresa por el momento (a pesar de la base jurídica de la que los han dotado las archiconocidas capitulaciones matrimoniales), siendo aún más esencial si cabe, como ya hemos apuntado anteriormente, la actividad de los tribunales, pues serán estos los que logren concretar, entre otros extremos, los límites a los que han de atenerse los esposos o futuros esposos²¹.

Comienza el tribunal en el caso presente a justificar por qué la pensión acordada en el pacto que se discute no puede ser considerada ni una pensión compensatoria ni una pensión de alimentos. Y es que en ninguno de los dos casos se dan los fundamentos requeridos para ello (no ha provocado la crisis matrimonial un desequilibrio económico ni con respecto al esposo de la demandante ni en cuanto a su situación anterior, así como tampoco se observa que se encuentre en una situación de necesidad). Por lo tanto, este pacto cuya validez se cuestiona versa sobre una renta mensual que nada tiene que ver con estas figuras tan comunes en el Derecho de familia. Este hecho, a nuestro juicio, denota la libertad de los contrayentes o esposos en la confección de estos pactos, pues no han de «encorsetarse», como decía el tribunal, pudiendo dejar volar su imaginación siempre y cuando respeten los límites establecidos.

Sobre estos límites versa el grueso de los fundamentos de derecho de este pronunciamiento. Si se acude, en primer lugar, a la teoría general de los contratos, sobra decir que tendrán que atenerse a lo establecido por el artículo 1255 CC²². En esta ocasión, acertadamente, se

²¹ Esto es advertido por SILLERO CROVETTO, B., «Pactos en previsión de crisis matrimonial: legalidad y contenido», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 769, 2018, p. 2782, quien hace hincapié en la cada vez mayor afluencia de estos pactos en la práctica jurídica.

²² Que, recordemos, prevé que «(l)os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público».

niega que el pacto en cuestión sea contrario a la ley, por cuanto puede darle cobijo el artículo 1323 CC²³ al permitir que los cónyuges celebren «entre sí toda clase de contratos», así como el artículo 1325 CC²⁴; a la moral, no suponiendo una «promoción de la crisis» por no existir una necesidad tal por parte de la beneficiaria que le impulsara a solicitar la ruptura del vínculo para cobrar la cuantía acordada; ni al orden público, puesto que no conllevaba una mengua en el patrimonio del esposo consecuencia de la cual requiriera de asistencia por las instituciones.

A nuestro entender, esta última reflexión es ciertamente elocuente al hacer referencia a la posible injerencia de estos pactos, podría decirse, mal configurados (ya que supondrían un completo empobrecimiento de alguno de los esposos), en la economía del país. Si, como resulta probado en esta sentencia, el deudor tiene patrimonio suficiente para hacerse cargo de la deuda contraída sin que ello juegue en detrimento de su bienestar económico hasta el punto de necesitar recurrir a ayudas externas para seguir con su vida, creemos, tendrá que hacer frente a lo pactado (claro está, si los demás límites tampoco son vulnerados).

Empero no pueden eludirse, al tratarse este de un acuerdo especial, en el seno del Derecho de familia, con intereses de suma importancia necesitados de protección, los límites que por su naturaleza debe atender. Hablamos de la imperativa necesidad de que los acuerdos velen, además de por lo ya mencionado, por la igualdad entre los cónyuges prevista en el artículo 1328 CC²⁵ (aunque bien podría tratarse, asimismo, del interés superior del menor, no aplicable a estos hechos). Tampoco encuentra que se haya producido esta infracción el tribunal, que, aun cuando no se refiere al citado precepto, sino que hace referencia al artículo 14 CE, considera que no se impone «una situación de sometimiento a una de las partes», siendo ambas personas con un patrimonio suficiente para afrontar la situación sin mayores problemas. En este sentido nos posicionamos totalmente a favor de lo que el tribunal afirmó en su momento, y es que, si bien es cierto

²³ El cual se refiere a que «(l)os cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos».

²⁴ Que establece que «(e)n capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo». Sin embargo, nos alineamos con CERVILLA GARZÓN, M. D., «Reflexiones en torno a los acuerdos prematrimoniales con previsiones de ruptura en nuestro derecho actual. A propósito de la Sentencia del TS de 24 de junio 2015», *op. cit.*, p. 345, por cuanto es cierto que, en puridad, la referencia a este precepto era innecesaria.

²⁵ Cuya literalidad dice así: «(s)erá nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge».

que estos pactos no podrían implicar que se produjera una completa descompensación entre los cónyuges, tampoco puede ser esto visto como un requisito nada flexible, sobre todo, recalcamos nuevamente, teniendo en cuenta el nivel cultural de las personas en cuestión que perfectamente entendían qué estaban consensuando.

En último lugar, se responde en la sentencia al esposo negando que pudiera ser de aplicación la cláusula *rebus sic stantibus*. A pesar de la tendencia a una mayor flexibilización en su apreciación, no se considera que se cumpla con los requisitos para ello.

Ciertamente, no se advierten con tanta claridad estas conclusiones tras una lectura poco concienzuda del fundamento de derecho sexto, en el parece que se trata de organizar las ideas, más bien, acorde a las alegaciones del recurrente. Mas ello no es óbice para que sean apreciados sus aciertos (y también sus errores), tal y como se ha tratado de hacer en las líneas antedichas.

IV. CONCLUSIONES

Es un hecho notable que cada vez se afianza más lo que algunos han llamado la «privatización del matrimonio». Los acuerdos matrimoniales o prematrimoniales en previsión de ruptura que hace unos años se alzaban como una novedad proveniente de otros ordenamientos es ahora parte cotidiana de la práctica jurídica. Sin embargo, aún no se ha regulado expresamente esta figura en el Derecho Civil común, por lo que debemos seguir recurriendo a la doctrina y a la jurisprudencia para encontrar soluciones a los enfrentamientos que con el devenir del tiempo y la aparición de nuevos casos van surgiendo.

La sentencia que aquí comentamos marcó un hito y significó el inicio de un camino que aún a día de hoy sigue sumando baldosas. No le faltaba razón al Alto Tribunal al afirmar que «la sociedad demanda un sistema menos encorsetado y con mayor margen de autonomía dentro del derecho de familia», frase célebre y repetida en sucesivas sentencias y estudios doctrinales. Y es que es así, parece ser que lo que la sociedad solicita para proseguir en su avance es esa privatización a la que nos referíamos con anterioridad. Sin embargo, este es un ámbito especialmente delicado, con muchos intereses afectados, en el que se ha de tener gran cautela, o, traducido a lenguaje jurídico, poner límites, en este caso, a la autonomía de la voluntad de los contratantes.

Es cierto que hay que hacer un esfuerzo por sistematizar los límites que examina, pudiendo haber sido más ordenado el tribunal en

sus explicaciones. Los pronunciamientos jurisprudenciales, máxime cuando provienen de tribunales como el presente, conllevan siempre una cierta labor didáctica al ser con la aplicación práctica con la que cobran vida las normas y gracias a la cual se puede entender su verdadera finalidad: solventar los problemas de la sociedad. Sin embargo, contiene todas las piezas de un puzle que requiere tan solo de unos momentos de reflexión para encajar, aclarando cuáles han de ser tenidos en cuenta como límites de los acuerdos prematrimoniales.

V. BIBLIOGRAFÍA

Cervilla Garzón, M. D., «Reflexiones en torno a los acuerdos prematrimoniales con previsiones de ruptura en nuestro derecho actual. A propósito de la Sentencia del TS de 24 de junio 2015», en *Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja* (dir. C. Lasarte y M. D. Cervilla), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 329-346.

García Rubio, M. P., «Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria en el Código Civil», *Anuario de Derecho Civil*, Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado, vol. 64, núm. 3, pp. 1041-1074.

Muñoz Navarro, A. J., «Los pactos prematrimoniales o en previsión de ruptura matrimonial», *LA LEY Derecho de familia*, núm. 25, 2020.

Sillero Crovetto, B., «Pactos en previsión de crisis matrimonial: legalidad y contenido», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 769, 2018, pp. 2780-2807.

VI. ANEXO JURISPRUDENCIAL

STS de 31 de enero de 1985 (RJ 1985\210).

STS de 25 de junio de 1987 (RJ 1987\4553).

STS de 22 de abril de 1997 (RJ 1997\3251).

STS núm. 1053/2007 de 17 de octubre de 2007 (RJ 2007/7307).

STS núm. 217/2011 31 de marzo de 2011 (RJ 2011/3137).

STS núm. 315/2018 30 de mayo de 2018 (RJ 2018/2358).

STS núm. 569/2018 de 15 de octubre de 2018 (RJ 2018\4295).